

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

TABLA DE CONTENIDOS

VISTOS: 2

 I. Antecedentes de la reclamación 2

 II. Del proceso de reclamación judicial 6

CONSIDERANDO: 8

 I. Eventual transgresión al principio de celeridad .. 10

 II. Eventual extemporaneidad del recurso de reposición 13

 III. De las demás alegaciones 18

 IV. Conclusión 20

SE RESUELVE: 21

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

El 24 de febrero de 2026, el abogado Roberto Macchiavello Marcelí en representación del Centro de Ex Cadetes y Oficiales de la Armada Caleuche ('la reclamante' o 'Centro Caleuche'), interpuso una reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ('Ley N° 20.600'), en contra de la Resolución Exenta N° 333, de 10 de febrero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente ('la reclamada' o 'SMA'), mediante la cual se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución Exenta N° 104, de 28 de enero de 2025, que impuso a la reclamante una multa de 9,4 Unidades Tributarias Anuales ('UTA'), en cumplimiento de la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental dictada en causa rol R N° 318-2021, con fecha 26 de septiembre de 2022.

La reclamación fue admitida a trámite por resolución de 5 de marzo de 2026, asignándosele el rol R N° 609-2026.

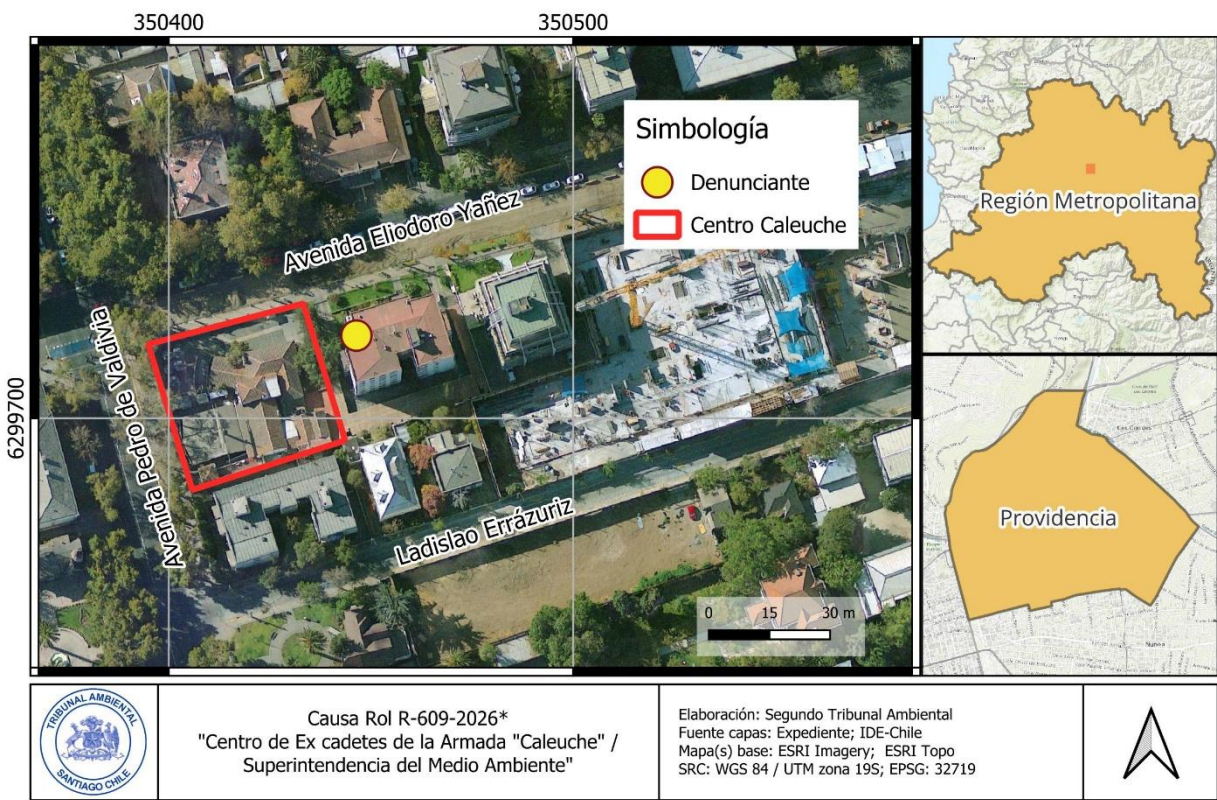
I. Antecedentes de la reclamación

El Centro Caleuche es propietario de un establecimiento del mismo nombre ubicado en calle Pedro de Valdivia N° 942, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, cuyo objeto es la prestación de servicios de restorán.

El 10 de septiembre de 2019, la SMA recibió el Oficio N° 6.925 de la Municipalidad de Providencia, de 3 de septiembre de 2019, a través del cual remitió la denuncia por ruidos molestos presentada por la señora Natalia Schwarzenberg Smith. Junto con la denuncia, también fueron enviadas las fichas pertinentes y el acta de inspección N° 572, de 2 de septiembre de 2019, realizada por la Dirección de Fiscalización de la Municipalidad de Providencia.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Figura N° 1. Contexto territorial.



Fuente. Elaboración propia.

El 8 de noviembre de 2019, la División de Fiscalización de la SMA derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización DFZ-2019-2075-XIII-NE, que contiene el Acta de Inspección Ambiental de 2 de septiembre de 2019 y sus anexos. En el citado informe consta que el 2 de septiembre de 2019, un fiscalizador de la Municipalidad de Providencia se constituyó en el domicilio de la denunciante, ubicado en Eliodoro Yáñez N° 2041, departamento 33, comuna de Providencia, para realizar la medición correspondiente, consignándose un incumplimiento a la norma contenida en el Decreto Supremo N° 38 del Ministerio del Medio Ambiente, de noviembre de 2011, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica ('DS N° 38/2011') , debido a una excedencia de 19 decibeles medido con el filtro de ponderación de frecuencias A, expresado en unidades dB(A), en horario nocturno.

El 1 de marzo de 2021, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 1/Rol D-071-2021, mediante la cual formuló cargos al Centro Caleuche por infringir el artículo 35 letra h) de la Ley Orgánica de la SMA ('LOSMA'), en relación con lo dispuesto en el artículo 7 del DS N° 38/2011, incumplimiento que fue clasificado como leve en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

El 12 de mayo de 2021, el señor Roberto Macchiavello, presidente del Centro Caleuche, envió una carta a la SMA precisando que habían tomado conocimiento de la formulación de cargos con fecha 10 de mayo de 2021, debido a que el establecimiento se encontraba cerrado y sin funcionamiento desde marzo de 2020. En la misiva explica que, debido a la pandemia de COVID-19 y las frecuentes restricciones de desplazamiento en la Región Metropolitana, no hubo acceso regular a las instalaciones; y que solo en la referida fecha, se encontró dentro de la propiedad el documento que fijaba los plazos para presentar programa de cumplimiento y formular descargos.

Mediante Resolución Exenta N° 2.499, de 23 de noviembre de 2021, la SMA decidió sancionar al Centro Caleuche con una multa de 21 UTA, dada la *"excedencia de 19 dB(A), registrada con fecha 2 de septiembre de 2019, en horario nocturno, en condición externa, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011"*.

El 24 de diciembre de 2021, el Centro Caleuche interpuso ante el Segundo Tribunal Ambiental una reclamación judicial en contra de la Resolución Exenta N° 2.499/2021, alegando la transgresión a los principios de celeridad, no formalización y de transparencia y publicidad. Asimismo, cuestionó que la superación de ruido se haya constatado en un horario en que el establecimiento no se encuentra en funcionamiento, y que la multa impuesta no se condice con la calificación de la infracción.

El 26 de septiembre de 2022, esta judicatura acogió la reclamación, pues estimó que la resolución reclamada adolecía de una indebida fundamentación al no considerar el factor COVID-19 en alguna de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, particularmente, dentro de aquellas reguladas en los literales f) o i) del citado precepto legal. El cuestionamiento -aclara la sentencia- no radica en la ponderación para arribar a la multa y su monto definitivo, proceso en que la SMA goza de cierta discrecionalidad, sino que el vicio se concreta al desestimarse un hecho constitutivo de las mencionadas circunstancias. "Máxime, si ha sido la propia SMA que, en situaciones similares, ha consolidado a través de las resoluciones sancionatorias dictadas

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

en el año 2020 y 2021, un criterio uniforme en el sentido de considerar al factor COVID como un hecho relevante para determinar la sanción que será aplicada”.

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal dejó sin efecto la resolución sancionatoria y ordenó a la SMA realizar una nueva ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, esta vez, considerando el factor COVID-19, así como cualquiera otra situación que estime procedente de reconocer al dictar la nueva resolución.

El 2 de octubre de 2023, la Corte Suprema rechazó los recursos de casación en la forma y en fondo presentados por la SMA (Rol N° 162.139-2023). En este sentido, concluyó que “los sentenciadores han hecho una correcta interpretación y aplicación del artículo 40 de la LOSMA, al constatar que la SMA no realizó el análisis específico de los efectos del COVID, asilándolo concretamente en los literales f) o i) de la referida norma, para efectos de determinar correctamente la proporcionalidad de la multa”.

El 28 de enero de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 104 (‘Resolución Exenta N° 104/2025’), que modificó la resolución sancionatoria original en los términos señalados por este Tribunal, quedando esta última vigente en todo aquello no modificado por la nueva resolución. En este contexto, la SMA aplicó el factor COVID-19 para determinar nuevamente la sanción, en particular, realizando un nuevo análisis de la letra f) del artículo 40 de la LOSMA, resultando, en definitiva, una rebaja en la multa total de 21 UTA a 9,4 UTA.

El 24 de febrero de 2025, el Centro el Caleuche interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025. En concreto, la recurrente alegó que “no existe en la Resolución una adecuada **ponderación** incurriendo esta falencia en una innegable **falta de proporcionalidad**”, al no considerar el tamaño económico de la empresa, ni de sus ingresos el año 2020, y que la autoridad ambiental insiste con una calificación patrimonial del año 2025, y no de sus ventas del año 2020.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Finalmente, el 10 de febrero de 2026, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 333, mediante la cual declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por Centro el Caleuche. En efecto, la SMA determinó que la resolución impugnada fue recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio del titular con fecha 6 de febrero de 2025, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado ('Ley N° 19.880'), mientras que el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 24 de febrero de 2025, superando el plazo de 5 días hábiles que regula el artículo 55 de la LOSMA para interponerlo.

II. Del proceso de reclamación judicial

A fojas 45, Centro el Caleuche interpuso una reclamación del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600, en contra de la Resolución Exenta N° 333/2026, de la SMA, que declaró extemporáneo el recurso de reposición impuesto en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025, que determinó una nueva sanción ascendiente a 9,4 UTA. En su libelo, la reclamante solicita tener por interpuesto el recurso en contra de la resolución de 10 de febrero de 2026, "notificada con fecha 18 de febrero de 2026, por medio de la cual sanciona a mi mandante con una multa de 9,4 unidades tributarias anuales (9,4 UTA), solicitando que esta sea dejada sin efecto, por las ilegalidades cometidas para su arribo".

A fojas 52, el Tribunal admitió a trámite la reclamación y ordenó informar a la SMA, conforme lo dispone el artículo 29 de la ley N° 20.600.

A fojas 89, la SMA interpuso un recurso de reposición en el que sostiene que la reclamación judicial es extemporánea y no cumple con el estándar mínimo de fundamentación exigido por el artículo 27 de la Ley N° 20.600. Ello, dado que sus argumentos se dirigen contra un acto distinto al formalmente reclamado, y el reclamo no contiene argumentos fácticos y jurídicos suficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución que dice impugnar, pues

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

pretende sostener su reclamación sobre la base de una fecha de notificación que no ha sido acreditada en autos.

A fojas 102, la reclamante hace presente algunas observaciones respecto a las notificaciones para que el Tribunal las considere al momento de resolver el recurso.

A fojas 104, el Tribunal rechazó la reposición atendido que la resolución reclamada fue impugnada ante el Tribunal dentro de plazo y los cuestionamientos a la congruencia deben ser resueltos al fallarse la reclamación.

A fojas 106, la SMA solicitó la ampliación del plazo para informar.

A fojas 107, el Tribunal acogió la solicitud y prorrogó el plazo en cinco días contados desde el vencimiento del término original.

A fojas 342, la SMA evacuó el informe solicitando que la reclamación sea rechazada.

A fojas 352, el Tribunal tuvo por evacuado el informe conforme al artículo 29 de la Ley N° 20.600.

A fojas 353, consta certificación que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 20.600, en el sentido que se dio a conocer la admisión a trámite de la reclamación en la página web del Tribunal.

A fojas 354, se decretó autos en relación y se fijó la vista de la causa para el martes 30 de junio de 2026, a las 15:00 horas.

A fojas 357, las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión de la vista de la causa.

A fojas 358, el Tribunal acogió la solicitud de las partes y suspendió la vista de la causa.

A fojas 359, se fijó la vista de la causa para el martes 8 de septiembre de 2026, a las 15:00 horas. En la fecha establecida se celebró la vista la causa, tal como da cuenta la constancia correspondiente, en la que alegaron el abogado Sergio Vergara de la Guarda, por la reclamante Centro Caleuche, y la abogada Paloma

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Espinoza Orellana, por la reclamada Superintendencia del Medio Ambiente.

A fojas 364, la causa quedó en estado de acuerdo y se designó a la ministra Marcela Godoy Flores como redactora del fallo.

CONSIDERANDO:

Primero. La reclamante sostiene que la reposición interpuesta en contra de la nueva resolución sancionatoria fue deducida dentro de plazo, pues la Resolución Exenta N° 104/2025 no habría sido notificada el 6 de febrero de 2025, como afirma la SMA, sino el 18 de febrero de 2025. Por consiguiente, afirma que el recurso, presentado el 24 de febrero, habría sido deducido oportunamente. Asimismo, cuestiona que, transcurridos casi doce meses desde su interposición, la SMA lo haya declarado extemporáneo sobre la base de una fecha de notificación que considera incorrecta.

Por otra parte, la reclamante formula una serie de cuestionamientos relacionados con la tramitación administrativa y la nueva sanción impuesta por la SMA. En primer término, alega que la autoridad habría vulnerado el principio de celeridad atendida la extensa duración del procedimiento, en particular, los doce meses transcurridos para resolver el recurso de reposición y el tiempo que habría mediado entre las sentencias de este Tribunal y de la Corte Suprema, y la dictación de la nueva resolución sancionatoria.

Asimismo, sostiene que se habría infringido el principio de contradictoriedad, pues durante dicho período no se le solicitó documentación ni fue citada para efectuar actuaciones relacionadas con los hechos que dieron origen a la nueva sanción. A su vez, alega una vulneración del principio de imparcialidad, fundada en la inactividad administrativa, en la interpretación realizada respecto de la fecha de notificación de la Resolución Exenta N° 104 y en la fundamentación utilizada para declarar inadmisibile su reposición.

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

Finalmente, afirma que la decisión tampoco cumpliría con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 19.880, por carecer de una fundamentación acorde con los antecedentes del procedimiento.

Segundo. Por su parte, la SMA sostiene que existe una falta de congruencia entre el acto formalmente impugnado y las alegaciones contenidas en la reclamación. En efecto, señala que, si bien el Centro Caleuche interpone formalmente su acción en contra de la Resolución Exenta N° 333/2026, que declaró inadmisibles por extemporánea la reposición administrativa, tanto los fundamentos como el petitorio del reclamo se encontrarían dirigidos en realidad contra la Resolución Exenta N° 104/2025, que determinó la nueva multa de 9,4 UTA.

De esta manera, las alegaciones relacionadas con la vulneración del principio de contradictoriedad, la inactividad administrativa, la infracción al principio de celeridad y el supuesto desconocimiento de lo resuelto por este Tribunal y por la Corte Suprema dicen relación con la legalidad de la nueva resolución sancionatoria y no con el acto que declaró inadmisibles la reposición. Agrega que, para el evento de estimarse procedente conocer de las alegaciones dirigidas en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025, el plazo para impugnar judicialmente dicho acto se encontraría vencido, por lo que la sanción estaría firme.

Respecto de la resolución efectivamente reclamada, la SMA sostiene que el recurso de reposición administrativo fue manifiestamente extemporáneo. Precisa que la Resolución Exenta N° 104/2025 fue recibida en la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio del titular el 6 de febrero de 2025, según consta en el respectivo comprobante, mientras que la reposición fue presentada el 24 de febrero del mismo año, una vez vencido el plazo legal de cinco días hábiles. Agrega que la fecha de 18 de febrero de 2025, invocada por la reclamante, no fue acreditada oportunamente, y que la anotación manuscrita acompañada posteriormente carecería de mérito suficiente para desvirtuar el antecedente proporcionado por Correos de Chile. Incluso, afirma que, aplicando la presunción de notificación establecida en el artículo 46 de la Ley 19.880, el recurso igualmente habría sido presentado fuera de plazo.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

En cuanto a las restantes alegaciones, la SMA descarta que se haya vulnerado el principio de celeridad, pues los plazos establecidos en la Ley N° 19.880 no tienen el carácter de fatales y su transcurso no determina, por sí solo, la pérdida de competencia de la Administración. Asimismo, rechaza la supuesta vulneración del principio de imparcialidad, señalando que ni la demora en resolver, ni la interpretación de las normas sobre notificación, ni el contenido de la fundamentación permiten concluir la existencia de un interés particular, prejuicio o consideración ajena al procedimiento.

Finalmente, sostiene que tampoco existe infracción al artículo 41 de la Ley 19.880, pues la reclamante confundiría el acto terminal del procedimiento sancionatorio con una etapa recursiva posterior.

Tercero. Para la resolución de la controversia y a la luz de lo señalado precedentemente, el desarrollo de esta sentencia comprenderá la siguiente estructura:

- I. Eventual transgresión al principio de celeridad
- II. Eventual extemporaneidad del recurso de reposición
- III. De las demás alegaciones
- IV. Conclusión

I. Eventual transgresión al principio de celeridad

Cuarto. Antes resolver sobre la legalidad de la Resolución Exenta N° 333/2026, en particular, sobre la decisión de declarar extemporánea la reposición interpuesta en contra de la nueva resolución sancionatoria, corresponde determinar si se configura una infracción al principio de celeridad en los términos alegados por Centro Caleuche. Al respecto, cabe recordar que la reclamante cuestiona el tiempo que tardó la SMA en dictar la nueva resolución sancionatoria y resolver el recurso de reposición, y solicita que dicha inactividad sea sancionada en protección del administrado. Para ello, invoca el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

establece un plazo máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento administrativo hasta su finalización.

Quinto. Al respecto, cabe señalar que el artículo 18 de la Ley N° 19.880 establece que: *"El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que **tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal** / El procedimiento administrativo consta de las siguientes etapas: iniciación, instrucción **y finalización** [...]"* (énfasis agregado).

A su vez, el párrafo 4° del citado estatuto legal, denominado de la "finalización del procedimiento", dispone en su artículo 40 que *"[...] Pondrán término al procedimiento **la resolución final**, el desistimiento, la declaración de abandono y la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico. / También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes. La resolución que se dicte deberá ser fundada en todo caso.*

Por su parte, el artículo 41 de la Ley N° 19.880, a propósito del contenido de la resolución final, precisa que *"[...] La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá las cuestiones planteadas por los interesados".* A su vez, el inciso cuarto del citado precepto dispone que *"las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. **Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan**, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos [...]"*.

Sexto. Del análisis conjunto de los preceptos previamente transcritos, se desprende que el procedimiento administrativo tiene como finalidad producir un acto terminal y que, conforme a la estructura normativa de la Ley N° 19.880, éste concluye precisamente con la resolución final dictada por la Administración. En efecto, la ley define el procedimiento como una secuencia de actuaciones ordenadas a la emisión de dicho acto terminal, estableciendo expresamente que la resolución final es uno de los modos de terminación del procedimiento. Asimismo, al disponer que esta resolución debe decidir todas las cuestiones

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

planteadas por los interesados y que debe incluir la indicación de los recursos procedentes en su contra, se confirma que la fase recursiva es una etapa posterior y externa al procedimiento mismo, destinada al control del acto terminal, y no un componente del procedimiento administrativo en sentido estricto.

Séptimo. Ahora bien, el acto terminal en el procedimiento administrativo sancionatorio regulado en el Título III, Párrafo 3°, artículos 47 y siguientes de la LOSMA, es la resolución que pone fin a este procedimiento, que conforme lo dispone el artículo 54 de la LOSMA es aquella resolución dictada por el Superintendente “[...] *en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción en su caso*”. Así las cosas, en el caso *sublite* la resolución que puso fin al procedimiento seguido contra Centro Caleuche corresponde a la nueva resolución sancionatoria (Resolución Exenta N° 104/2025), de manera que el tiempo transcurrido en la etapa recursiva, específicamente aquel devengado antes de dictar la resolución que rechazó la reposición (Resolución Exenta N° 333/2026), no puede ser considerado para efectos de decidir acerca de una eventual ineficacia del procedimiento como consecuencia de un excesivo tiempo de tramitación.

Octavo. Este razonamiento es compartido por la Corte Suprema quien, en sentencia de 14 de febrero de 2022, dictada en los autos rol 78.737-2021, sostiene que “sobre los extremos del procedimiento administrativo, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que éste concluye con la resolución que decide sobreseer o aplicar sanciones, toda vez que ese es el acto administrativo que cierra el proceso, dando origen a la etapa recursiva contemplada en la ley, que consta de etapas administrativas y judiciales. **Por esta razón, no se debe incluir en el cómputo, el período que tarda la autoridad administrativa en resolver la reposición destinada a impugnar el acto terminal, toda vez que dicho recurso, como se dijo, no forma parte del referido procedimiento administrativo**” (C. sexto. Énfasis agregado).

Noveno. Así las cosas, no formando la etapa recursiva parte del procedimiento administrativo sancionador, y sin perjuicio de las

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

eventuales responsabilidades que pudiese generar la tardanza de la SMA (casi 12 meses) para resolver la extemporaneidad del recurso de reposición, dicha tardanza no puede dar lugar a la sanción requerida por el reclamante, vinculado con el decaimiento o la imposibilidad material de continuar con el procedimiento por el cual se le multó con una nueva multa de 9,4 UTA.

Décimo. A mayor abundamiento, sin perjuicio de lo que se resolverá respecto de la pertinencia de reclamar respecto del contenido de la nueva resolución sancionatoria (Resolución Exenta N° 104/2025), cabe señalar que tampoco es procedente sancionar en los términos pretendidos por la reclamante, la tardanza de la SMA en dictarla, cuando dicha resolución ha sido dictada en cumplimiento de una sentencia judicial, en particular, aquella pronunciada por esta judicatura en causa rol R N° 318-2021, con fecha 26 de septiembre de 2022. En este sentido, cabe reiterar lo señalado por el Tribunal en sentencia R N° 466-2024, de 14 de marzo de 2025, en el sentido que "[...] el decaimiento o la 'imposibilidad material de continuar con el procedimiento', no pueden ser alegados respecto de un acto de naturaleza jurisdiccional como es la sentencia de un Tribunal, máxime cuando ésta goza de facultad de imperio. En efecto, de ser ello posible, **el cumplimiento de las sentencias dictadas por los Tribunales de Justicia y, por ende, su eficacia, quedarían supeditados a la mayor o menor diligencia con que la Administración cumpla lo ordenado**, lo que claramente es improcedente" (c. décimo octavo. Énfasis agregado).

Undécimo. Por todo lo señalado en las consideraciones que anteceden, se rechazará la alegación de la reclamante a este respecto.

II. Eventual extemporaneidad del recurso de reposición

Duodécimo. La reclamante sostiene que mediante la Resolución Exenta N° 104/2025, de 28 de enero del año 2025, la SMA impuso nuevamente al Centro Caleuche una multa por los mismos hechos acaecidos en 2021, esta vez por 9,4 UTA, sin dar cumplimiento a lo resuelto por la Corte Suprema y por este Tribunal, ni a lo

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

dispuesto en la Ley N° 19.880. Afirma que dicha resolución le fue notificada **con fecha 18 de febrero de 2025** y que interpuso el recurso de reposición en su contra el 24 de febrero del mismo año. Asimismo, alega que la SMA vulneró por segunda vez el principio de contradictoriedad, al declarar extemporáneo el recurso casi doce meses después de su interposición, sobre la base de que la carta certificada mediante la cual se notificó la resolución sancionatoria habría sido recibida el 6 de febrero de 2025 en la oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio del titular. Cuestiona esa fecha y reitera que la notificación se practicó recién **el 18 de febrero de 2025**, por lo que sostiene que la reposición fue deducida oportunamente.

Decimotercero. Por su parte, la SMA sostiene que el comprobante de Correos de Chile incorporado al expediente sancionatorio D-071-2021 acredita que la resolución sancionatoria fue recibida en el domicilio del titular el 6 de febrero de 2025, antecedente que estima objetivo, idóneo y suficiente para establecer su notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880. En consecuencia, afirma que el plazo de cinco días hábiles para interponer reposición, previsto en el artículo 55 de la LOSMA, venció el 13 de febrero de 2025, antes de la presentación del recurso.

Añade que la reclamante no acreditó la fecha de notificación que invoca en sede administrativa ni en su reclamación, y que solo al recurrir de reposición contra la resolución que declaró admisible esta última acompañó una copia de la notificación con una anotación manuscrita que indicaría su recepción en la secretaría de la empresa el 18 de febrero de 2025. A su juicio, dicha anotación carece de mérito probatorio, pues no es posible verificar su origen ni autenticidad, por lo que no permite desvirtuar la fecha acreditada mediante el comprobante postal.

Finalmente, argumenta que, aun aplicando la presunción de notificación al tercer día siguiente a la recepción de la carta en la oficina de correos, esta se habría practicado el 11 de febrero de 2025 y el plazo para recurrir habría vencido el 18 del mismo mes. Por ello, sostiene que el recurso resulta extemporáneo

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

incluso bajo esa hipótesis y que la Resolución Exenta N° 333/2026, que lo declaró inadmisibile, se ajusta a derecho.

Decimocuarto. Para resolver la controversia, es menester tener presente lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, respecto de las notificaciones por carta certificada, así como lo establecido en el artículo 55 de la LOSMA, en relación con el término para interponer la reposición y el efecto suspensivo del plazo para reclamar ante los Tribunales Ambientales.

Decimoquinto. En este sentido, cabe recordar que el actual inciso segundo del citado artículo 46, precisa que: “[...] *En caso de notificaciones por carta certificada, éstas se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda*” (énfasis agregado). Por su parte, en lo pertinente, el inciso primero del artículo 55 de la LOSMA dispone que: “*En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución*” (énfasis agregado). A su vez, el inciso tercero de la disposición en comento precisa que: “*La interposición de estos recursos suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso*”.

Decimosexto. Si bien el mencionado inciso segundo del artículo 46 de la Ley N° 19.880 establece una presunción consistente en que las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a la recepción en la oficina de correos que corresponda, ella corresponde a una presunción simplemente legal, pues permite probar la no existencia del hecho que legalmente se presume. En efecto, dicha presunción pretende eliminar la incertidumbre que deriva del desconocimiento de la fecha en que se entrega la carta, otorgando a las partes cierta certeza para contabilizar los plazos dentro de los cuales puede ejercer sus derechos. Lo señalado precedentemente, permite inferir que es posible desvirtuar dicha presunción demostrando que la carta certificada fue entregada en una fecha específica a una persona determinada.

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

Decimoséptimo. Ahora bien, consta de los antecedentes del proceso, en particular del expediente del procedimiento sancionatorio D-71-2021, que la Resolución Exenta N° 104/2025 fue dictada el 28 de enero de 2025, y que en ella se ordena su notificación por carta certificada al representante legal del Centro de Caleuche y a la denunciante. Asimismo, consta que el recurso de reposición presentado por el Centro Caleuche fue interpuesto con fecha 24 de febrero de 2025, teniendo como plazo para su presentación, cinco días hábiles desde el día siguiente a la notificación de la resolución.

Decimoctavo. A su vez, consta que en el considerando 5° de la Resolución Exenta N° 333/2026, mediante la cual la SMA resuelve la inadmisibilidad del recurso de reposición, se establece que: “[...]la resolución impugnada fue recibida en la **oficina de Correos de Chile correspondiente al domicilio del titular** con fecha 6 de febrero de 2025, de conformidad a lo dispuesto en **el artículo 46 de la Ley N° 19.880**, y el recurso fue presentado por el titular con fecha 24 de febrero de 2025, se concluye que el recurso fue interpuesto fuera de plazo” (énfasis agregado). Es decir, más allá de lo señalado en su reclamo, la SMA declaró la extemporaneidad del recurso aplicando la presunción del mencionado artículo 46, siendo este el fundamento cuya motivación debe ser objeto de revisión de este Tribunal.

Decimonoveno. En este sentido, fue posible determinar que es efectivo que los seguimientos en línea N° 11792828272458 y 1179282872441 de correos de Chile, que rolan a fojas 307 y siguientes del citado expediente administrativo, dan cuenta que las cartas certificadas ingresaron a la última oficina de correo (Providencia NOR) con fecha 6 de febrero de 2025, de forma que la notificación debería entenderse realizada el **11 de febrero de 2025**.

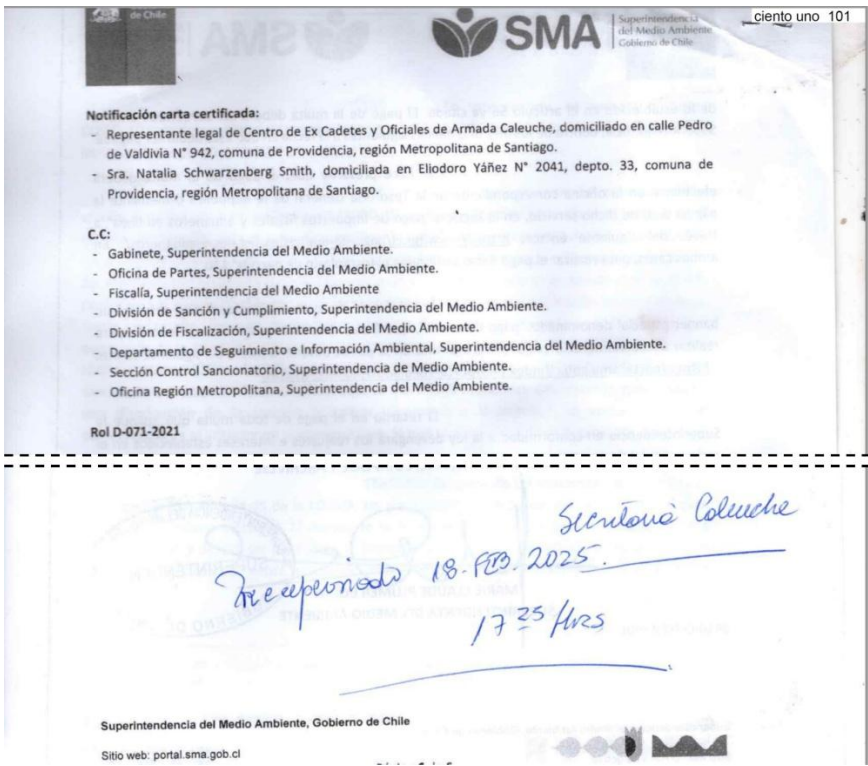
Vigésimo. Bajo este supuesto, es evidente que, si se considera que la carta certificada fue notificada el 11 de febrero de 2025, la reposición deducida por Centro Caleuche con fecha 24 de febrero de 2025, fue presentada manifiestamente fuera de plazo, pues el término para interponer el recurso de reposición vencía el martes

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

18 de febrero de 2025, es decir, cuatro días hábiles administrativos antes que se presentara la reposición.

Vigésimo primero. Sin embargo, en sede judicial, la reclamante sostuvo que la carta certificada que le notificó la nueva resolución sancionatoria fue recibida por Centro Caleuche el 18 de febrero de 2025, y considerando que la reposición fue presentada el 24 de febrero de 2025, éste habría sido interpuesto dentro de plazo. Para acreditar la fecha de notificación, la reclamante acompañó al otrosí de su presentación de fojas 96 -en el marco de la reposición presentada por la SMA en contra de la resolución del Tribunal que admitió a trámite la reclamación- una copia de la Resolución Exenta N° 104/2025 que, en su última página, en letra manuscrita, señala: "recepcionado 18 feb. 2025 17:25 hrs. Secretaria Caleuche", tal como da cuenta la siguiente figura.

Figura N° 1



Fuente: Expediente rol R-609-2026, recortada a partir de la imagen a fojas 101.

Vigésimo segundo. A juicio del Tribunal, si bien el seguimiento de correos de Chile que consta en el expediente del procedimiento sancionatorio a fojas 307, a partir del cual es posible presumir que la Resolución Exenta N° 104/2025, fue notificada el 11 de

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

febrero de 2025, admiten prueba en contrario, lo cierto es que los antecedentes destinados a desvirtuar dicha presunción deberán contar con la fuerza probatoria suficiente para acreditar que la carta certificada fue entregada a una persona determinada, en una fecha distinta a la legalmente presumida.

Vigésimo tercero. En este orden de ideas, resulta forzoso concluir que una simple escritura a manuscrito al pie de página de una copia de la nueva resolución sancionatoria, consignando que dicha resolución fue recepcionada por la "Secretaría Caleuche", contradiciendo el seguimiento de correos de Chile, no basta para tener por desvirtuado lo señalado en el seguimiento de correos. De esta manera, la ausencia de elementos que permitan verificar su procedencia y de explicar su discrepancia con el seguimiento postal, hacen que la inscripción en el pie de página carezca de la fuerza probatoria suficiente para acreditar una fecha distinta de notificación y, en consecuencia, considerar que la reposición en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025 fue presentada dentro de plazo.

Vigésimo cuarto. En definitiva, atendido a lo señalado en las consideraciones precedentes, estos sentenciadores concluyen que lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 333/2026, en cuanto a que la reposición interpuesta en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025 (sancionatoria) fue presentada extemporáneamente, se encuentra debidamente motivado, motivo por el cual la alegación a este respecto debe ser rechazada.

III. De las demás alegaciones

Vigésimo quinto. Respecto de las demás alegaciones, cabe tener presente que, tal como se determinó en el apartado precedente de esta sentencia, la nueva resolución sancionatoria se presume legalmente notificada el 11 de febrero de 2025, mientras que la reposición fue presentada por Centro Caleuche el 24 de febrero de 2025, es decir, habiendo transcurrido 8 de los 15 días hábiles administrativos que el artículo 56 de la LOSMA concede para recurrir judicialmente en contra de la resolución sancionatoria, por lo que le quedaban 7 días hábiles administrativos para

REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL

hacerlo. A su vez, consta de los antecedentes del proceso, que el recurso de reposición fue rechazado por la SMA con fecha 10 de febrero de 2026, mediante Resolución Exenta N° 333/2026, que fue notificada al reclamante por correo electrónico de 11 de febrero de 2026, y que en contra de esta última resolución Centro Caleuche interpuso la reclamación de autos, con fecha 24 de febrero de 2026.

Vigésimo sexto. De lo descrito precedentemente, es posible realizar una importante conclusión a la luz de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 55 de la LOSMA, que en lo pertinente dispone: “*La interposición de estos recursos [reposición] **suspenderá el plazo** para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso*” (énfasis agregado). En efecto, dado que la interposición del recurso de reposición genera la suspensión del plazo para reclamar judicialmente en contra de la resolución sancionatoria, y no su interrupción -como es la regla general-, la reclamante contaba solo con 7 días hábiles administrativos para impugnar la nueva resolución sancionatoria ante esta magistratura.

Vigésimo séptimo. Ahora bien, como queda en evidencia de los antecedentes descritos, el reclamo de autos fue interpuesto el 24 de febrero de 2026, es decir, al noveno día hábil administrativo desde que se reanudó el plazo para recurrir en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025, excediendo en dos (2) días el término legal para recurrir en contra de la nueva resolución sancionatoria. En consecuencia, habiendo precluido el plazo para recurrir en contra de esta última resolución, este Tribunal se encuentra habilitado para pronunciarse únicamente de aquello que fue resuelto mediante Resolución Exenta N° 333/2026, esto es, la extemporaneidad del recurso de reposición presentado en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025 y una eventual transgresión al principio de celeridad en la dictación de la Resolución Exenta N° 333/2026, alegaciones que ya fueron desestimadas en los apartados precedentes de esta sentencia.

Vigésimo octavo. En consecuencia y más allá de la discusión respecto a cuál es efectivamente la resolución impugnada, así como las materias cuestionadas, lo cierto es que, precisado por

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

el Tribunal que efectivamente el recurso de reposición fue interpuesto extemporáneamente, no es posible referirse a los cuestionamientos relacionados con el contenido de la Resolución Exenta N° 104/2025 (sancionatoria), pues el plazo para reclamar de esta resolución ante el Tribunal se encontraba vencido. Por esta razón, estos sentenciadores no emitirán pronunciamiento respecto de las demás materias alegadas, entre las cuales se encuentran los cuestionamientos relacionados con la tramitación administrativa y la nueva sanción impuesta por la SMA, la eventual transgresión al principio de contradictoriedad e imparcialidad, y la eventual transgresión al principio de celeridad al dictar la nueva resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo señalado a este respecto en el primer apartado de esta sentencia.

IV. Conclusión

Vigésimo noveno. En definitiva, el Tribunal estima que no hubo transgresión al principio de celeridad por el tiempo transcurrido en la dictación de la Resolución Exenta N° 333/2026; y que la SMA fundamenta debidamente la declaración de inadmisibilidad, por extemporáneo, del recurso de reposición presentado por Centro Caleuche en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025. Ello, además, en consideración a que los antecedentes presentados por la reclamante para desvirtuar la presunción del artículo 46 inciso segundo de la Ley N° 19.880, no cuentan con la fuerza probatoria suficiente para acreditar que la carta certificada fue entregada en una fecha distinta a la legalmente presumida. Por su parte, como consecuencia de que el plazo para recurrir directamente en contra de la Resolución Exenta N° 104/2025 (sancionatoria) se encontraba vencido al momento de presentarse el reclamo de autos, el Tribunal no se pronuncia respecto de las alegaciones que cuestionan el contenido de dicha resolución.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 17 N° 3, 18 N° 3 y 25 de la Ley N° 20.600; artículos 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; artículos 18, 40, 41 y 46 de la Ley N° 19.880, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes;

**REPÚBLICA DE CHILE
SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL**

SE RESUELVE:

1. **Rechazar** en su totalidad la reclamación interpuesta por el abogado Roberto Macchiavello Marcelí, en representación del Centro de Excadetes y Oficiales de la Armada Caleuche, en contra de la Resolución Exenta N° 333, de 10 de febrero de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que declaró inadmisibile, por extemporáneo, el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° 104, de 28 de enero de 2025, que impuso a la reclamante una multa de 9,4 UTA.

2. **Cada parte pagará sus costas.**

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol R N° 609-2026.

Pronunciada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental integrado por la ministra titular abogada y presidenta (S) Marcela Godoy Flores, el ministro suplente licenciado en ciencias Cristián López Montecinos, y la ministra de la Corte de Apelaciones de Santiago Paula Rodríguez Fondón, subrogando legalmente. No firma la ministra señora Rodríguez, pese a haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por dificultades técnicas.

Redactó la sentencia la ministra Marcela Godoy Flores.

En Santiago, veintisiete de octubre de dos mil veintiséis, autoriza el secretario abogado del Tribunal, señor Leonel Salinas Muñoz, notificando por el estado diario la resolución precedente.



Firmado por:
Cristián Mario López Montecinos
Ministro Suplente Licenciado en Ciencias



Firmado por:
Marcela Eliana Godoy Flores
Ministra Titular Abogada



Firmado por:
Leonel Alejandro Salinas Muñoz
Secretario Abogado